

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-001-2022-00162-01
Accionante: Laura Melissa Márquez Lozano
Accionado: Paola Andrea Oyola Alvis

Tema a Tratar: *Improcedencia por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales:* El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Acción de tutela contra particulares Los preceptos disponen que, excepcionalmente, la acción de tutela procede en los casos en los que quien vulnera o amenaza los derechos fundamentales es un particular, siempre que se cumplan unas circunstancias y condiciones específicas. La Corte, en su desarrollo jurisprudencial, ha indicado que las diferencias significativas que existían entre lo público y lo privado han ido disminuyendo, de tal forma que, actualmente, se acepta que la vulneración de derechos fundamentales no solo puede provenir de una autoridad estatal, sino también de los particulares, concretamente cuando (i) éste tenga a su cargo la prestación de un servicio público; (ii) cuando con su actuar afecte gravemente el interés colectivo o; (iii) en casos en los

que el accionante se encuentre en situación de subordinación e indefensión con respecto al agresor.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la accionante – **Laura Melissa Márquez Lozano** - contra el fallo de tutela de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Laura Melissa Márquez Lozano promovió la presente acción de tutela contra **Paola Andrea Oyola Alvis** solicitando las siguientes:

III. PRETENSIONES:

Ordenar a **Paola Andrea Oyola Alvis** abstenerse de hacer cualquier tipo de publicación o comentario que atente contra su derecho de honra, buen nombre y a la intimidad personal.

IV. HECHOS:

Alega la tutelante – **Laura Melissa Márquez Lozano** – que para el día 14 de marzo del año en curso, a las 8:41 am, la accionada, envió un mensaje de WhatsApp desde el abonado 317 654 68 61, en el que le refiere, *“buenos días Laura le escribe Paola la esposa de Carlos Mauricio Varón, espero que esta sea la única vez que tenga que dirigirme a usted y lo hago porque me di cuenta en los chat que usted tiene con mi esposo que usted le coquetea de manera descarada, le manda fotos sugestivas y hasta le pide regalitos lo cual demuestra la clase de mujercita que usted. A lo cual no entiendo como usted se jacta de permanecer a un grupo dirigido por un sacerdote católico donde supone este tipo de comportamientos no son aceptados por no decir que son pecado, pero que más se puede esperar si lo que usted tenía era una secta...donde todos son de lo peor...por ultimo espero a este mensaje, espero que esta situación no llegue a mayores con mi esposo porque le juro que la voleteo en todas las redes sociales especialmente las del*

padre Fredy para que todos vean la clase de mujercita que hacen parte del aren del padre.

En ese mismo sentido, a las 9:36 am, recibió seis mensajes más, en los que la insultaba con palabras desobligantes y amenazantes.

Indicó la actora que más tarde, el señor Carlos Mauricio Varón Guzmán, hizo una publicación en su red social Facebook, en la que la señora Paola Andrea Oyola Alvis, hizo un comentario refiriéndose a ella en modo de burla.

Del mismo modo, resalta que no conoce a la señora Paola Andrea Oyola Alvis, nunca la he visto personalmente, tiene conocimiento que es la esposa del señor Carlos Mauricio Varón Guzmán, quien es su socio, y con quien tiene una relación laboral desde hace más de ocho (8) años.

En suma, adujo que la accionada se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales, en razón a los comentarios que se han venido haciendo en las redes sociales de manera irresponsable, lo cual ha afectado su vida profesional y personal; razón por la que solicitó la protección de sus garantías constitucionales

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del veintitrés (23) de marzo del año en curso, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Paola Andrea Oyola Alvis dentro del término concedido, se pronuncia alegando que en la foto publicada en la red social Facebook, claramente se advierte un mensaje con doble sentido, pero cada persona puede interpretar lo que a bien tenga. Del mismo modo, indica que las manifestaciones que se hicieron a través de mensajes de WhatsApp, se realizaron de forma privada. Por último, solicita que no se conceda el amparo rogado, toda vez que no se le está violando ningún derecho constitucional a la tutelante.

Por su parte, el vinculado **Carlos Mauricio Varón Guzmán**, dentro del término concedido dio contestación al libelo genitor, se refirió a las afirmaciones divulgadas en redes sociales, indicó que al parecer los chats no están completos e insistió en la improcedencia de la herramienta constitucional utilizada.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente, mediante providencia de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), negó las pretensiones de la tutela por considerar que no se probó que existiera un perjuicio irremediable, sumado a que puede acudir a otros mecanismos de defensa judicial para lograr lo pretendido mediante esta acción.

VII. DE LA ALZADA:

Contra la anterior decisión se alzó en impugnación la parte accionante – **Laura Melissa Márquez Lozano** -, indicando que su inconformidad radica en que el fundamento principal de la señora Juez, es que no acreditó que haya acudido a otros mecanismos de defensa judicial para la protección de los derechos al buen nombre a la honra y a la intimidad personal y familiar, como lo es la acción penal, si bien en ese punto, pone de presente en el hecho 11 que había radicado la correspondiente denuncia penal, pero por error involuntario no aportó las pruebas de las mismas, las cuales adjunta mediante este recurso de impugnación.

Expone que no existe celeridad con la denuncia penal por lo que considera que la tutela es el mecanismo más idóneo para salvaguardar sus derechos.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes:

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Procede en el caso concreto por vía de tutela la protección perseguida por Laura Melissa Márquez Lozano contra Paola Andrea Oyola Alvis?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar no solo la procedencia misma de la presente acción de tutela sino además si **Paola Andrea Oyola Alvis** está vulnerando derecho fundamental alguno de **Laura Melissa Márquez Lozano**.

3.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra particulares:

Teniendo en cuenta que en este caso la acción de tutela se presenta contra particulares, el despacho debe verificar si se cumplen, desde esa perspectiva, los requisitos necesarios para su procedencia.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, que procede, por regla general, en eventos en que estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, cuando no exista otro mecanismo judicial para su protección, o como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o cuando existiendo el mecanismo, no es eficaz para el efecto, frente a la exigencia de adoptar medidas urgentes.

Así mismo, los preceptos disponen que, excepcionalmente, la acción de tutela procede en los casos en los que quien vulnera o amenaza los derechos fundamentales es un particular, siempre que se cumplan unas circunstancias y condiciones específicas¹. La Corte, en su desarrollo jurisprudencial, ha indicado que las diferencias significativas que existían entre lo público y lo privado han ido disminuyendo, de tal forma que, actualmente, se acepta que la vulneración de derechos fundamentales no solo puede provenir de una autoridad estatal, sino también de los particulares, concretamente cuando **(i) éste tenga a su cargo la prestación de un servicio público²; (ii) cuando con su actuar afecte gravemente el interés colectivo o; (iii) en casos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación e indefensión con respecto al agresor.³**

La Corte ha entendido que el estado de indefensión se configura, cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada⁴. De suerte que, la posible situación de indefensión en la que se encuentra una persona, debe ser evaluada por el juez constitucional de cara al caso concreto, teniendo en cuenta sus circunstancias particulares, y los derechos fundamentales que están siendo objeto de amenaza o vulneración, por cuenta del ejercicio de la posición de poder que ostente la persona o el grupo de que se trate⁵.

Aterrizando al asunto *sub examine* y de conformidad con la reseña fáctica expuesta en el acápite de antecedentes, se le atribuye a **Paola Andrea Oyola Alvis** la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **Laura Melissa Márquez Lozano** pretendiendo a través de la presente acción a

¹ Sin que ello implique que el juez constitucional desplace al juez ordinario, ni que invada su competencia para decidir el conflicto que se plantea. Al respecto, ver entre otras las Sentencias T-932 de septiembre 19 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil., T-791 del 3 de noviembre de 2009, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numerales 1, 2, 3.

³ Artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ Ver Sentencia T- 375 de agosto 20 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ En Sentencia T- 172 de abril 4 de 1997, se dijo al respecto: La indefensión se predica respecto del particular contra quien se interpone la acción. Este particular es quien con su conducta activa u omisiva pone en peligro o vulnera un derecho fundamental correcto del indefenso. La indefensión no se predica en abstracto, sino que es una situación relacional intersubjetiva, en la que el demandante es uno de los extremos y el demandado es otro. El primero ha sido ofendido o amenazado por la acción del segundo. Adicionalmente, el demandante no tiene posibilidades ni de hecho ni de derecho para defenderse de esta agresión injusta. Debe darse una agresión o amenaza de vulneración injusta. Y que esta agresión injusta debe proceder del demandado, bien sea por acción o por omisión.

que esta última se abstenga de hacer cualquier tipo de publicación o comentario que atente contra su derecho de honra, buen nombre y a la intimidad personal.

Conforme lo expuesto, se debe predicar, que en el presente caso no se cumplen con los requisitos necesarios para establecer la procedencia de la presente acción, toda vez que no se encuentra acreditado que **Paola Andrea Oyola Alvis**, tenga a su cargo la prestación de un servicio público; que su actuar afecte gravemente el interés colectivo o; que **Laura Melissa Márquez Lozano** se encuentre en situación de subordinación e indefensión con respecto al agresor.

Sumado a lo anterior, **Laura Melissa Márquez Lozano** tiene a su disposición las vías ordinarias de defensa para obtener lo que aquí pretende, ya que para este tipo de discusión el mecanismo más idóneo es acudir ante la jurisdicción penal, tal cual lo hizo, que es el escenario procesal apto para resolver este caso. En primer lugar, porque la legitimación para iniciarla es más amplia que la acción de tutela, ya que no es necesario probar la afectación individual y concreta de los derechos. En segundo lugar, porque es una acción por naturaleza preventiva, ya que busca evitar el daño, lo que se compagina con lo pretendido por la accionante. En tercer lugar, admite un amplio período probatorio. En cuarto lugar, porque se puede adoptar las medidas cautelares que se estimen pertinentes para prevenir o hacer cesar un daño.

3.3. Conclusión:

Así las cosas, atendiendo la realidad procesal del momento, es necesario, conforme a lo anterior, confirmar en su integridad la Sentencia de Tutela de Primera Instancia de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022) que declaro improcedente el amparo de tutela deprecado, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en esta providencia.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes, la Sentencia de Tutela de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), que declaró improcedente el amparo de tutela deprecado, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in black ink on a white background. The signature is written in a cursive style and appears to be 'Jesús María Molina Miranda'. To the left of the signature, there is a small, square icon of a globe showing the Americas.

Jesús María Molina Miranda

Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020